Órgano:

Consejo General

**Documento:** 

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por la ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el comité municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-56/2015, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento del municipio de Angamacutiro, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas electorales, consistentes en la realización de obra pública en tiempo prohibido.

Fecha:

26 de febrero de 2016







ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS NAVARRO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL MICHOACÁN, QUE ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DIO SANCIONADOR IEM-PA-56/2015, INSTRUIDO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN TIEMPO PROHIBIDO.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la queja. Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del H. Ayuntamiento del aludido municipio, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas electorales, consistentes en la construcción de obra pública, dentro de los 30 treinta días anteriores a la jornada electoral.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias previas de investigación, vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente IEM-PA-56/2015; reservándose acordar lo conducente respecto a la

Página 2 de 14





admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, en dicho acuerdo y en atención a la solicitud expresa del quejoso, se dio vista de la denuncia a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos

Electorales, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Así también, en el acuerdo en cita, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, para que proporcionara información respecto a la obra de construcción denunciada, y si estaba participando dicha municipalidad, especificara si se trataba de un proyecto ordinario o extraordinario, lo que se realizó mediante oficio número IEM-SE-5182/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 13 trece de junio de 2015,

dos mil quince.

**TERCERO. Glosa de constancias.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2015, dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, se glosaron a los autos del presente expediente diversas documentales públicas como son:

1. Certificación de fecha 12 doce de junio de 2015, dos mil quince, levantada

por la Secretaria del Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto

Electoral de Michoacán, realizada en el domicilio señalado por el

denunciante.

2. Copia certificada del oficio número IEM-SE-597/2015 de fecha 12 doce de

enero de 2015, signado por el suscrito Secretario Ejecutivo, del que se

desprende que la C. María de Jesús Navarro Sánchez, fue acreditada como

representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el

Comité Municipal referido.

3. Copia Certificada del oficio IEM-SE-5035/2015, datado 29 veintinueve de

mayo de 2015, dos mil quince, mediante el cual, se informa a la Presidenta

del Comité Municipal de Angamacutiro, Michoacán, la sustitución de la

quejosa, como Representante Suplente del Partido de la Revolución

Democrática ante el Comité señalado.

Página 3 de 14





CUARTO. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha 18 dieciocho de junio de la anualidad en curso, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el oficio número 138/2015, signado por el Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEM-SE-5182/2015, de fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, así como los documentos que anexó al mismo.

Por otro lado, derivado de lo expuesto por el Presidente Municipal referido, el Secretario Ejecutivo ordenó requerir a la Caja Popular "Cerano" (alianza), para que proporcionara diversa información relativa a la obra de construcción denunciada.

QUINTO. Cumplimiento por parte de la Caja Popular "Cerano". En fecha 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se emitió acuerdo en el que se tuvo recibido el escrito signado por el Licenciado Juan Manuel Solorio Lara, en su carácter de Apoderado Legal de la Caja Popular "Cerano", S.C. de A.P. de R.L. de C.V., así como sus anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio IEM-SE-6212/2015, de fecha 15 quince de agosto del año en curso.

**SEXTO.** Expediente en estado de resolución. Con fecha 25 veinticinco de septiembre de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-56/2015, en razón de que se trata de una queja

Página 4 de 14



**IEM** 

IEM-PA-56/2015

interpuesta por un partido político, mediante la cual hacen del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, competencia que se surte de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229,

fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y V, inciso f) y 246 del Código

Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de

las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico.

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según

corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el

fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra

señala:

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

Página **5** de **14** 





I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna:

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se actualice alguna causal de improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La queja presentada por la ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, medularmente lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente, vengo a señalar y hacer del conocimiento de la autoridad electoral en el municipio las acciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional por medio del H. Ayuntamiento, consistente en la construcción de obra pública como es el caso de la construcción de un bulevar que se está llevando a





cabo calle independencia del Maluco y en la cual se emplea maquinaria y mano de obra del Ayuntamiento ya que esta acción la hemos estado observando de manera irregular, pues de manera clara señala el Código Electoral para el Estado de Michoacán, como conducta violatoria a la legislación señalada, ya que nos encontramos dentro de los treinta días para la jornada electoral, será considerada como VEDA ELECTORAL..."

En esencia, la quejosa se duele de la supuesta comisión de conductas imputables al Partidos Revolucionario Institucional y al H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, que desde su concepto constituyen la construcción de obra pública dentro de los 30 treinta días anteriores al de la jornada electoral, hechos que pudieran vulnerar lo establecido por el artículo 169, párrafos catorce y dieciséis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a la veda electoral.

A efecto de probar su dicho, la quejosa ofertó como prueba cinco imágenes a color insertas en su escrito inicial de denuncia, mismas que se reproducen a continuación:

IMAGEN #1 y 2









IMAGEN #3 y 4









Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a las atribuciones de investigación con que cuenta, desplegó diversas diligencias previas a la admisión o desechamiento de la queja, por lo que, se solicitó al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, a efecto de que informará a esta autoridad administrativa, si al día de presentación de la queja a estudio (23 veintitrés de mayo del año 2015 dos mil quince), se estaba llevando a cabo la construcción de un boulevard en la calle Independencia de la Tenencia "El Maluco", perteneciente al Municipio de Angamacutiro, y en caso afirmativo, señalara si dicha obra pública estaba dentro del

Página **9** de **14** 





plan municipal de desarrollo urbano o de lo contrario, si estaba considerado como un programa extraordinario del Ayuntamiento.

Requerimiento que fue debidamente contestado por el Presidente Municipal mediante oficio número 138/2015, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, en el que informó lo siguiente:

"(...)

En relación a la obra ubicada en la calle Independencia de la comunidad de El Maluco, perteneciente a este municipio, referente a la construcción de boulevard, hago de su conocimiento que dicha obra se esta realizando por los vecinos de ese lugar con apoyo y patrocinio de la Caja Popular "Cerano" (Alianza).

Por lo tanto en la construcción de dicha Obra, este H. Ayuntamiento que presido, no tiene nada que ver, ya que como informo es una obra que se está llevando a efecto por parte de los vecinos interesados y apoyo de la Caja Popular conforme se manifiesta en el acta que se adjunta al presente..."

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó requerir a la Caja Popular "Cereno", a efecto de que informara a esta Autoridad Electoral si había realizado algún apoyo y patrocinio de la obra ubicada en la calle Independencia de la comunidad "El Maluco", en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán, referente a la construcción de un boulevard, si el apoyo en su caso, lo realizó en efectivo o en especie, y en su caso en monto o cuantía de los mismos, de igual manera, señalara el nombre de los colonos o personas con las cuales realizó el acuerdo y finalmente, si el Ayuntamiento de Angamacutiro, o algún Partido Político o Candidato para ocupar algún cargo de elección popular intervinieron de alguna forma en el apoyo y patrocinio mencionados, a lo cual, mediante escrito de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, el apoderado legal de dicha Caja Popular informó lo que a continuación se transcribe en lo conducente:





(...)

A).- Con fecha 04 de noviembre de 2014, se recibió solicitud de apoyo a través de la cual el C. Héctor Ruíz Salas, socio 401058, y socios de la Cooperativa, en donde se requería el apoyo de esta Sociedad Cooperativa con 10 diez toneladas de cemento gris, para la remodelación del concreto hidráulico de la calle Independencia de esa tenencia.

*(…)* 

Se acordó durante el ejercicio 2014, apoyar a dicha comunidad con la cantidad de 11 once toneladas de cemento gris en especie para la remodelación de concreto hidráulico de la comunidad del Maluco, sin que para tal efecto hayan intervenido el Ayuntamiento del Municipio de Angamacutiro, Partido Político o candidato a ocupar puesto de elección popular."

Por lo que de acuerdo con los datos recabados por esta autoridad electoral, se desprende, que el H. Ayuntamiento de Angamacutiro, no tuvo participación en la construcción del boulevard ubicado en la calle Independencia de la comunidad de "El Maluco", municipio de Angamacutiro, Michoacán, toda vez que las obras de remodelación del boulevard referido, fueron realizadas con la organización de los vecinos pertenecientes la comunidad "El Maluco", por tanto no se acreditó la participación en esta obra, de algún Partido Político o candidato a ocupar algún puesto de elección popular.

Asimismo, obra en autos la certificación levantada por la entonces Secretaria del Comité Municipal de Angamacutiro del Instituto Electoral de Michoacán, en la que, al constituirse en el domicilio señalado por el quejoso dio cuenta de una construcción remodelada, sin embargo de la misma no se desprende indicio alguno de la participación del H. Ayuntamiento de ese municipio o de Partido Político alguno.

Página **11** de **14** 





De manera que, del estudio realizado a las manifestaciones realizadas por el denunciante las pruebas ofrecidas y que constan en autos, las pruebas derivadas de los requerimientos realizados por esta autoridad tanto al H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, como a la Caja Popular "CERANO" y de las documentales que ellos proporcionaron, la certificación realizada por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Angamacutiro, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por la quejosa encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 247 de la misma normatividad, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no corresponden a la competencia del Instituto Electoral de Michoacán y no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior debido a que si bien se acreditó la realización de una obra en la calle Independencia de la comunidad "El Maluco" municipio de Angamacutiro, Michoacán, también lo es que no se acreditó la participación en la misma del H. Ayuntamiento de ese municipio o de algún Partido Político o candidato a cargo de elección popular, supuestos estos últimos los que incentivarían la acción investigadora de esta autoridad, ya que son sujetos que tienen expresamente prohibido por la norma, la realización de conductas prohibidas relativas a la realización de obra pública dentro de los 30 treinta días anteriores al de la Jornada Electoral.

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un procedimiento en contra de los denunciados, ya que los hechos reprochados no se encuentran tipificados en la norma electoral y, por ende, no son susceptibles de ser sancionados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, al no ser competente el Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver la queja presentada, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo del mismo, ya

Página **12** de **14** 





que los actos denunciados no corresponden a la competencia de esta Autoridad

Electoral, por no constituir violaciones a la normatividad electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34,

fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral

del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es desechar por

improcedente la queja presentada por la ciudadana María de Jesús Navarro

Sánchez, en cuanto Representante Propietaria del Partido de la Revolución

Democrática ante el Comité Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de

Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario

Institucional y el H. Ayuntamiento del aludido municipio, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es

competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador

ordinario.

SEGUNDO. Se desecha por improcedencia la queja presentada por la

ciudadana María de Jesús Navarro Sánchez, en cuanto Representante Propietaria

del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de

Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve

queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y el H. Ayuntamiento del

aludido municipio, radicada bajo el número de expediente IEM-PA-56/2015, en

términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando SEGUNDO del presente

Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto

como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26

veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón

Página **13** de **14** 





Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** 

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN